



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/38067

27/04/2026

112625

AUTOR/A: GONZÁLEZ-ROBATTO PEROTE, Jacobo (GVOX); RAMÍREZ DEL RÍO, José (GVOX); ROBLES LÓPEZ, Joaquín (GVOX)

RESPUESTA:

El Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo (121/000092), ha sido aprobado por el Gobierno y remitido a las Cortes Generales con fecha 21 de abril de 2026, comenzando su tramitación parlamentaria con su calificación (28/04/2026) y su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales – Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 93-1, de 4 de mayo de 2026, estando actualmente en plazo de enmiendas. Por tanto, durante el trámite parlamentario del Proyecto de Ley de referencia, los grupos parlamentarios podrán proponer las enmiendas o mejoras que consideren adecuadas.

En cuanto a la aplicación de las medidas al profesorado de los centros concertados, hay que tener en cuenta que el proyecto regula dos materias que, aunque relacionadas con las condiciones del profesorado, tienen naturaleza jurídica diferente.

Por un lado, la parte lectiva de la jornada. La regulación de la jornada del personal funcionario público docente se fundamenta en el ejercicio de la competencia establecida el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, que reconoce la competencia exclusiva del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las Administraciones públicas, que incluye la normación relativa a los derechos y deberes de esos funcionarios, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 165/2013, de 26 de septiembre, constituyendo la fijación de la jornada de trabajo una previsión integrada en la esfera de esos derechos y deberes (STC 163/2012, de 20 de septiembre).



La regulación de la jornada de trabajo del personal que presta servicios en los centros concertados debe abordarse en los ámbitos de negociación correspondientes, conforme a lo establecido en el Título III del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Debe recordarse que, estando reguladas con carácter general las funciones de un docente en el artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, debe rechazarse la equiparación entre centros públicos y centros privados concertados con base en la prestación por ambos tipos de centros del servicio público de la educación y la asunción por el Estado del pago de los salarios de sus trabajadores, dado que la encomienda a un centro privado de la gestión de un servicio público no altera la naturaleza de esa entidad privada ni la convierte en una Administración pública.

Por otro lado, el proyecto regula las ratios de alumnado por grupo. De acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la relación numérica alumnado-profesorado forma parte de los requisitos mínimos de todos los centros docentes.

En cuanto al impacto presupuestario y de contratación de personal de la reducción de ratios, se señala que el proyecto se ha remitido al Congreso de los Diputados acompañado de la preceptiva Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que estudia los impactos.

Madrid, 10 de junio de 2026